



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

|                  |  |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA   | Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) |
| REFERENCIA       | Expediente No. 11001333603420230015800                           |
| DEMANDANTE       | Leonardo González Casas  |
| DEMANDADO        | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional                |
| MEDIO DE CONTROL | Tutela   |
| ASUNTO           | Sentencia Primera Instancia                                      |

Leonardo González Casas en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad que considera afectados, por la decisión de la accionada de no reconocer una bonificación.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERO: Se declare que la Policía Nacional, ha vulnerado mi **derecho fundamental de petición**.

SEGUNDO: Solicito su intervención Señor juez y protección de mis derechos fundamentales, de **igualdad de trato, seguridad jurídica y confianza legítima**, derecho a que se cumpla con la misma **seguridad social, digna, igualitaria**, para los uniformados que ingresamos voluntariamente a la Policía Nacional antes del 31 de diciembre 2004 solicitó su amparo presente y futuro, para que sean respetados mis derechos constitucionales y me puedan conceder los mismos beneficios (pago bonificación por permanencia), garantías que actualmente perciben los miembros del Nivel ejecutivo que continúan en servicio activo de la institución con más de 20 años de servicio, situación en la que me encuentro actualmente, pero sin percibir dicha bonificación.

TERCERO: Que la Policía Nacional cumpla con lo designado por la ley marco artículos 2 numeral 2.1, 2.7 - 3, numeral 3.1 ley 923/2 04. Y las sentencias:

Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

**Radicación: 110010325000200600016 00 (1074-07)**. Actor: Juan Carlos Beltrán Bedoya. "De esta manera, el Consejo de Estado insistió en lo manifestado cuando declaró la nulidad del parágrafo 2. ° del artículo 2 del Decreto 4433 de 2004 en el sentido de declarar que, a los miembros de la Policía Nacional, por así disponerlo la Ley 923 de 2004, no se les podía exigir requisitos de tiempo de servicio más gravosos a los establecidos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 en sus artículos 144 y 104, respectivamente."

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, **sentencia 00543 del 3 de septiembre de 2018**, consejero ponente César Palomino Cortés, expediente 11001-03-25-000-2013-00543-00. "que a los miembros del nivel ejecutivo que se incorporaron en forma directa antes de la

*entrada en vigencia de la ley 923/2004 (30 de diciembre de 2004), no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición a esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia (20 años, ni superior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal, esto es conforme a lo plasmado en los decretos leyes 1212 ( artículo 144) y 1213 de 1990( artículo 104)"*

*Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda — Subsección A, **Sentencia 2017-00469 de 2021.** "Como ya se indicó, el Decreto 754 de 30 de abril de 2019 diferenció dos categorías de causales de retiro, frente a la exigencia de tiempos de servicio para el reconocimiento de la asignación a los miembros del nivel ejecutivo incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, causales que valga mencionar, se equiparan a aquellas establecidas para el personal homologado en el artículo 1. del Decreto 1858 de 2012. Tales categorías para el reconocimiento de la prestación son: (subrayado no original).*

*En mismo sentido, indicó sobre el decreto 754/2019, la Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda subsección "A" Bogotá, D.C., **Radicación número: 20001-23-33-000-2018-00133-** Misma sala, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" en otro momento también, afirmó "Como consecuencia de ello, para los miembros del nivel ejecutivo Incorporados directamente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, por así ordenarlo en su artículo 3.º numeral 3.1, los requisitos para acceder a la asignación de retiro no pueden ser mayores a los establecidos en las normas que regían la situación de estos servidores públicos a su entrada en vigencia (31 de diciembre de 2004) que, dada la nulidad e inexequibilidad declarada de los decretos aludidos, no eran otras distintas que los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente"*

**QUINTO:** Solicito señor juez, que **la Policía Nacional, no tome represalias por mi solicitud (ser desmejorado laboralmente)**, como ser trasladado de ciudad, o desvinculado de la especialidad.

*Sexto: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Policía Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo y reconozca las mismas garantías laborales, beneficios otorgados por la ley, y la jurisprudencia, a los miembros de la Policía Nacional que ingresamos por incorporación directa antes del 31 de diciembre de 2004, sin importar su fecha de imposición del grado de patrullero. (...)*

## **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

(...) PRIMERO: El pasado **11 de mayo del 2023** haciendo uso de mi derecho Constitucional consagrado en el artículo 23, presenté derecho de petición bajo el **radicado No. 030862**, al Señor Mayor General William René Salamanca Ramírez, Director General de la Policía Nacional de Colombia, mediante el cual, solicite respetuosamente me concediera el reconocimiento y pago de la bonificación por permanencia<sup>1</sup>, el cual es pagadero al cumplir los siguientes requisitos (I), ser mando

---

<sup>1</sup> (Ley No. 2179 del 30 de diciembre de 2021, artículo 138, en concordancia con el Decreto No. 669 del 30 de abril de 2022 artículo 14 (B), -b) En el grado de Intendente, un 35% sobre la asignación básica mensual, durante el tiempo que permanezca en servicio, y "PARÁGRAFO 2. Para el cómputo del tiempo de servicio como requisito para acceder a una asignación de retiro, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 923 de 2004 y sus decretos reglamentarios".)

del nivel ejecutivo, (II), cumplir con los requisitos para la asignación de retiro (III), continuar como miembro activo al servicio de la Institución.

Mi petición fue fundada en el periodo de transición artículo 3 numeral 3.1 de la ley 923/2004, y la jurisprudencia, la cual en varios pronunciamientos han venido indicado, que todos los miembros uniformados que hacían parte de la Policía Nacional, sin importar su categoría, jerarquía se les respetará sus expectativas legítimas, si y sólo si, ingresó antes de que entrara en vigencia la ley en cita, esto es a 31 de diciembre del 2004, para ser beneficiarios de la asignación de retiro con las normas anteriores artículo 144 decreto 1212/1990.

Consecuencia de la ley marco, surgieron los decretos (4433/2004, nulidad del parágrafo 2 artículo 25), (1858/2012 nulidad del artículo 2) y finalmente el decreto 754/2019 donde el Consejo De Estado - Sección Segunda afirma:

*“como consecuencia de ello para los miembros del nivel ejecutivo incorporados directamente antes de la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, por así ordenarlo en su artículo 3 numeral 3.1, los requisitos para acceder a la asignación de retiro no pueden ser mayores a los establecidos en las normas que regían la situación de estos servidores públicos a la entrada en vigencia (31 de diciembre de 2004) que dada la nulidad e inexequibilidad declarada de los decretos aludidos no eran otras distintas que los artículo 144 y 104 de los decretos 1212 y 1213 de 1990 respectivamente”*

*Dicho de forma breve por los Honorables togados, Ante la falta de normativa aplicable a dichos servidores públicos antes de la entrada en vigor del decreto 1858 de 2012, para los del nivel ejecutivo por homologación, del Decreto 754 del 30 de abril de 2019, para los que tienen esta categoría, pero por incorporación directa, no se les exigirá mayores requisitos, de los que ya estaban establecidos en los decretos leyes 1212 (artículo 144) y 1213 de 1990 (artículo 104).*

*Actualmente, los únicos que reconocen la ley marco y la jurisprudencia son los jueces de menor jerarquía, a la fecha han resuelto 6 casos a favor de los demandantes de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por los mismos hechos fácticos y jurídicos . Misma situación en la que me encuentro con más de 20 años en la policía Nacional.*

*En efecto la discusión que se debate es la siguiente: Mientras la ley y jurisprudencia indican que "(I). el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, el tiempo de formación, cuentan para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal que ingresó por incorporación directa al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2004. La Policía Nacional niega dicha asignación de retiro bajo el argumento (II). que ingresen al escalafón, que ingresó al escalafón, para contextualizar Honorable Magistrado, el ingreso al escalafón es la misma jerarquía, la imposición del primer grado (patrullero), previo a la duración mínima de tiempo de formación militar, Ante lo expuesto su señoría, uno de los fundamentos de mi petición fue*

*(...) para mayor claridad, el artículo 2 numeral 2.7 ley 923 de 2004 nos confirma que no podrá discriminarse por razón de categoría jerárquica o cualquier otra condición a los miembros de la fuerza pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución. Lo anterior mi jerarquía, grado, escalafón, en vigencia de los decretos reglamentario 4433/2004, 1858/2012,754/2019, no son impedimento para acceder al derecho de asignación de retiro con base en la normatividad anterior, decretos 1212 y 1213 de 1990, los artículos*

144 y 104 respectivamente por fortuna a que fui vinculado por incorporación directa, esa es antes del 31 de diciembre de 2004, estipulado por el periodo de transición ley marco 923 de 2004 (...)

En efecto, la misma ley 923/2004, manifiesta que esa categoría o jerarquía, no son impedimento para el reconocimiento de la bonificación por permanencia, y los demás beneficios que hoy la Institución no está reconociendo al personal que ingresó por incorporación directa, al nivel ejecutivo antes del 31 de diciembre de 2004, Por lo anterior, cumplo con los requisitos para la asignación de retiro (artículo 3 numeral 3.1 ley 923/2004, decreto 1858/2012, sentencia 00543 del 3 de septiembre de 2018), y con los requisitos del bono de permanencia (artículo 138 Ley No. 2179 del 30 de diciembre de 2021, artículo 14 (B), -b) en concordancia con el Decreto No. 669 del 30 de abril de 2022, y "PARÁGRAFO 2).

Finalmente, acudo ante su despacho y a los Principios rectores PROTECTOR O PROTECTORIO, FAVORABILIDAD, PRO HOMINE O PRO-PERSONA, INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA. Para hacer realidad mi derecho fundamental de IGUALDAD. El cual viene siendo vulnerado, discriminado, limitado, violentado tampoco puedo gozar del principio fundamental del libre desarrollo de la personalidad, por cumplir mi tiempo de servicio y no poderme retirar por solicitud propia.

SEGUNDO: En cuanto a mis peticiones, no fueron resueltas de fondo. Nótese que Interpuse petición el 11 mayo de 2023, recibí respuesta el día **15 de mayo de 2023, mediante el comunicado oficial No. GS-2023-029467-DITAH**, donde se observa que no se tomaron el tiempo de estudiar los fundamentos de derecho expuestos en la petición incoada, su respuesta no fue precisa, incurriendo en fórmulas evasivas y elusivas a los decretos reglamentarios de la misma ley que nos otorga el derecho a las expectativas legítimas antes de su entrada en vigencia 31 de diciembre del 2004.

Petición primera:

"De manera atenta y respetuosa solicito a mi General, ordenar a quien corresponda si lo considera pertinente, el Reconocimiento Y Pago Bonificación por Permanencia, en atención a lo descrito en la Ley No. 2179 del 30 de diciembre de 2021, artículo 138, en concordancia con el Decreto No. 669 del 30 de abril de 2022, artículo 14 (B), -b) En el grado de Intendente, un 35% sobre la asignación básica mensual, durante el tiempo que permanezca en servicio, y "PARÁGRAFO 2. Para el cómputo del tiempo de servicio como requisito para acceder a una asignación de retiro se tendrá en cuenta lo establecido en la Le 923 de 2004 sus decretos reglamentarios.

Petición segunda no resuelta de fondo, tampoco se pronunciaron sobre el articulado en mención:

En atención al artículo 2 numeral, 2.7 ley 923 de 2004, el cual nos indica que "No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución." lo anterior mi General, teniendo en cuenta que mi fecha de alta no es impedimento alguno para el reconocimiento de la bonificación por permanencia., solicito de manera respetuosa dar aplicabilidad al periodo de transición descrito en el artículo 3 numeral 3.1 ley 923 de 2004, y a la jurisprudencia, sentencia 00543 del 3 de septiembre de 2018', en concordancia con el articulado 138. Ley 2179), (artículo 14 (B) parágrafo 2 Decreto N° 669)." (...)

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de mayo de 2023 el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección quinta M. P. PEDRO PABLO VANEGAS GIL bajo el radicado 11001-03-15-000-2023-02785-00 remitió el proceso por competencia a los juzgados administrativos.

La tutela correspondió por reparto el 31 de mayo de 2023, con providencia del 2 de junio de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

#### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no presentó su informe de tutela a pesar de ser debidamente notificada.

#### **1.5 PRUEBAS**

- 05 folios en fotocopia del derecho de petición, con fecha 11 de mayo de 2023, bajo el radicado No. 030862, ventanilla única de correspondencia y radicación Policía Nacional.
- 03 folios en fotocopia de la respuesta al derecho de petición, del día 15 de mayo de 2023, mediante el comunicado oficial No. GS-2023-029467-DITAH
- 01 folio de la Constancia de servicio expedido por la policía nacional.
- 01 copia del comunicado oficial Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" <https://www.casur.dov.co/casur-cumple-sentencia-543-2018>. Sobre la sentencia 00543 del 3 de septiembre de 2018, consejero ponente César Palomino Cortés, expediente 11001-03-25-000-2013-00543-00. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL está vulnerando los derechos del accionante al no contestar la petición presentada por el accionante el 11 de mayo de 2023, bajo el radicado No. 030862 de fondo

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?***

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque el accionante refiere la vulneración de varios derechos fundamentales, finalmente la falta de respuesta, es decir la vulneración al derecho de petición es la causante de la afectación a los demás derechos invocados.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>2</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).*

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*<sup>4</sup>.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto).

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

### ***¿La entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?***

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones

En el presente asunto el accionante **Leonardo González Casas** solicita el amparo de sus derechos fundamentales, en particular el derecho de petición, pues considera que su petición de con fecha 11 de mayo de 2023, bajo el radicado No. 030862, ventanilla única de correspondencia y radicación Policía Nacional en donde solicitó el reconocimiento del derecho y pago de bonificación por permanencia, sin embargo no fue absuelta de fondo.

Si bien la accionada no presentó su informe de tutela, en el plenario obra respuesta del día 15 de mayo de 2023, mediante el comunicado oficial No. GS-2023-029467-DITAH en donde le manifiestan el sustento normativo de la bonificación que solicita y el sustento fáctico por el cual no puede ser reconocida a su favor. Es decir, la petición fue absuelta de fondo, pero de manera desfavorable al accionante.

Ahora bien, en gracia de discusión que el accionante pretenda que el despacho estudie la posibilidad de restar efectos a la respuesta dada por la entidad y ordenar el pago de la bonificación solicitada en consideración a referentes jurisprudenciales en sede judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aplicables al caso en consideración al accionante, es preciso indicar lo siguiente.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17.

*“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional<sup>5</sup>.

Así las cosas, para el despacho es claro que la respuesta de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el comunicado oficial No. GS-2023-029467-DITAH es una manifestación de la entidad y para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”<sup>2</sup>*

En **conclusión**, se observa que la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor no se encuentra demostrado; además, posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor **Leonardo González Casas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Leonardo González Casas** y al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo

034

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62843a300add9122aec9d07e2c0d44a01dfb8305086928b1e5a83d5e625dc966**

Documento generado en 16/06/2023 07:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**